Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de abril dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2024-00115-00
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO VESGA VERA C.C. 91.245.268
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor CESAR AUGUSTO VESGA VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.245.268 en contra de AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

2.1. Indica el accionante que el día 12 de febrero de 2024, presentó derecho de petición ante AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA solicitando corrección en el cobro y valor de los impuestos prediales de unos bines inmuebles.

2.2. Que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional la entidad no ha dado respuesta a su solicitud, siendo clara su intención de pago, estando a la espera de la respuesta y corrección de los valores de los impuestos prediales.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al *"AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA que,*

dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo"

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 12 de marzo de 2024 fue radicada la presente acción de tutela.

4.2. Por providencia del 12 de marzo de 2024, se admitió esta acción de tutela ordenando correr traslado al accionado para que se pronunciara al respecto en dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y requiriendo al accionante para que allegara el escrito de derecho petición presentado ante el accionado.

5. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

5.1. AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, indicó que el señor CESAR AUGUSTO VESGA VERA elevó petición con radicado CR-1953 de 2024, solicitando adelantar el trámite de revisión de avalúo catastral de los predios identificados con la matricula inmobiliaria No. 300-145651, 300-145486, 300-110871 y 300-110872.

Agregó que mediante oficio CD-1369 del 13 de marzo de 2024 emitió respuesta de fondo, clara y oportuna *"realizando inicialmente una breve descripción y contextualización respecto de la actualización catastral que sufrieron algunos sectores de la ciudad afectando ineludiblemente el avalúo catastral de los predios ubicados en esos sectores, así mismo, se realiza una breve descripción sobre el trámite de revisión de avalúo catastral, haciendo énfasis en que dicho trámite cuenta con término especial consagrado en la norma que regula los trámites catastrales, siendo dicho término de tres (3) meses y prorrogable por otros tres meses, por lo que a manera introductoria se le está informando que aún estamos dentro de los tiempos establecidos para resolver la revisión de avalúo catastral. Así mismo, respecto del caso en concreto, se le informa que 2 de los predios objeto de solicitud, deben ser subsanados por cuanto el peticionario solo figura como copropietario, por lo que la solicitud de revisión de*

avalúo catastral debe estar suscrita por la totalidad de los propietarios o por quien éstos autoricen en debida forma. Finalmente y para continuar con el trámite requerido, se le pone de presente de manera concreta que para continuar con el trámite se debía realizar inspección técnica al predio objeto de trámite, por lo que se fijó fecha de visita técnica, lo anterior con el fin de surtir esta etapa en el trámite requerido"

6. C O N S I D E R A C I O N E S

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si el accionado AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA vulnera el derecho fundamental de petición del señor CESAR AUGUSTO VESGA VERA respecto a la solicitud radicada el día 09 de febrero de 2024.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Articulo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esa entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre el señor CESAR AUGUSTO VESGA VERA, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición, sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. Siendo así, concurre la directamente afectada

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor CESAR AUGUSTO VESGA VERA, se encuentran legitimado para actuar dentro de la presente acción constitucional ya que es la persona quien interpuso el derecho de petición ante la accionada.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, de manera tal que al ser esta la entidad ante la cual se presentó el derecho de petición objeto del presente tramite, son las legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "*La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros*"[1].

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante el derecho de petición fue presentado el día 09 de febrero de 2024, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

[1] Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."[2]

6.9 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T 211/14

El artículo 23 de la Constitución Política constituye la consagración constitucional del derecho de petición, por virtud del cual *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que*

[2] Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".[3]

A partir de esa premisa, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, los cuales fueron expuestos en la Sentencia T-377 de 2000 en los siguientes términos:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

[3] Sentencia T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[4]

A estas consideraciones, la Corte Constitucional añadió posteriormente dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder[5]; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado[6].

De acuerdo con lo anterior, y para lo que interesa a esta causa, es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación.

Sobre este asunto, y mediante la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el Congreso de la República expidió distintas disposiciones tendientes a regular el derecho de petición, en particular, en relación con aspectos tales como su objeto, finalidad, forma de ejercicio, contenido, procedimiento, alcance de la respuesta y ejercicio frente a entidades privadas.

Al analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión, la Corte concluyó que esa regulación debió haber sido expedida mediante una ley estatutaria y no a través del trámite de una ley ordinaria, dado que se trataba de establecer reglas en relación con los elementos estructurales de un derecho fundamental.[7] Sin embargo, los efectos de la declaratoria de inexequibilidad fueron diferidos hasta

[4] Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
[5] Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.
[6] Sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[7] Sentencia C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

el 31 de diciembre de 2014, con el fin de evitar que el vacío normativo generara una situación de riesgo para el efectivo goce del derecho de petición.[8]

En consecuencia, hoy en día, las normas previstas en la Ley 1437 de 2011 en relación con esta garantía constitucional están vigentes y resultan aplicables a efectos de establecer los aspectos relativos a su interposición, trámite y protección.

7.CASO CONCRETO

En el presente caso el señor CESAR AUGUSTO VESGA VERA solicita la protección del derecho fundamental de petición, en razón a la solicitud radicada ante el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA el día 09 de febrero de 2024, mediante el cual solicita; "*indique a quien corresponda la revisión de mis predios teniendo en cuenta se incrementaron los avalúos de los años 2023 a 2024 exageradamente lo que hace que el valor de impuesto predial a cancelar suba en unos porcentajes elevados con respecto al año 2023…"*

Como sustento de sus aseveraciones allegó escrito de petición de fecha 09 de febrero de 2024, dirigido al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA con constancia de radicación.

Por su parte el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA indicó que ya dio contestación al accionante adjuntando constancias de envío de la respuesta, del día 13/03/2024 al correo electrónico cvesgab@hotmail.com.

Como ya se ha indicado es deber de las autoridades y de los particulares concretamente cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario, resolver de fondo las peticiones elevadas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser

[8] Según lo indicó la Corte en la sentencia en cuestión, *"[e]ste término resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho"*.
El pasado 10 de julio de 2013, el Congreso de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 Senado, 227 de 2013 Cámara, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Derecho de petición]"*, con el fin de que se efectúe el control previo de constitucionalidad de la norma, proceso que hoy en día está en trámite.

favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Además, ha de señalarse que, si bien en muchas ocasiones las entidades o personas ante las cuales se presentan peticiones se encuentran imposibilitadas para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, esta situación no es excusa para sustraerse de la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

De acuerdo a lo anterior, y a los documentos allegados como prueba concluye este Despacho que, si bien el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, sostiene haber realizado la contestación al derecho de petición presentado por el accionante, se evidencia que la misma no cumple con unos de los requisitos indispensables para la satisfacción de dicho derecho, es decir no tuvo una notificación eficaz, lo anterior en razón a que fue enviada al correo electrónico cvesgab@hotmail.com, el cual es distinto a los señalados por el accionante en el escrito de tutela presentada (cvesgav@hotmail.com y utilidadlegal.col@gmail.com).

En consecuencia, habrá de tutelarse el DERECHO DE PETICIÓN del accionante CESAR AUGUSTO VESGA VERA identificado con C.C. No 91.245.268, al no haber obtenido respuesta al derecho de petición presentado ante el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, el día 09 de febrero de 2024, por lo que se ordenará que en los dos días siguientes a la notificación de este proveído se sirva emitir pronunciamiento de fondo a dicha petición.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante CESAR AUGUSTO VESGA VERA identificado con C.C. No 91.245.268, en contra del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR a AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, que proceda a dar contestación a la petición radicada por el accionante el día 09/02/2024, de forma clara, completa, de fondo y con una notificación eficaz a la dirección física relacionada en el derecho de petición o en su defecto a los correos electrónicos cvesgav@hotmail.com y/o utilidadlegal.col@gmail.com, en un término de (2) dos días contados desde la comunicación del presenta fallo constitucional, conforme a la parte motiva.

TERCERO: En el evento que esta sentencia no sea impugnada, envíese para su posible revisión ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebb5c67274d2d73b9640e6fc757f8a7ec789d5f97b243dc4efb015d8b020c8f**
Documento generado en 01/04/2024 04:09:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica